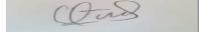


CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 15 de marzo de 2024 a las 14:20 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ, identificada con T.P. 327.650 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 19 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	923
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SISTECRÉDITO S.A.S.
Demandado	MAIRO LUIS TAPIA DÍAZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00533-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré electrónico aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SISTECRÉDITO S.A.S. y en contra de MAIRO LUIS TAPIA DÍAZ, por los siguientes conceptos:

A)-CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$110.311,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota No. 2 del pagaré electrónico No. 257 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 02 de abril de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)- CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$113.393,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota No. 3 del pagaré electrónico No. 257 aportado como base de recaudo ejecutivo,

más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 02 de mayo de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C)- CIENTO DIECISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$116.573,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota No. 4 del pagaré electrónico No. 257 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 02 de junio de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. GISSELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ, identificada con C.C. 1.152.446.630 y T.P. 327.650 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394f3136e824cc90968fc599aab3b942b0246330c736ce7e554c9692157a7a46**

Documento generado en 19/03/2024 08:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 15 de marzo de 2024 a las 15:25 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ, identificada con T.P. 327.650 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 19 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	924
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SISTECRÉDITO S.A.S.
Demandado	JAMES ROBERT HERRERA AGUIRRE
Radicado	05001-40-03-009-2024-00534-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré electrónico aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SISTECRÉDITO S.A.S. y en contra de JAMES ROBERT HERRERA AGUIRRE, por los siguientes conceptos:

A)-CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$41.357,00), por concepto de capital adeudado, respecto al excedente de la cuota No. 2 del pagaré electrónico No. 8689 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 04 de junio de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)- CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$41.962,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota No. 3 del pagaré electrónico No. 8689 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 18 de junio de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C)- CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$42.506,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota No. 4 del pagaré electrónico No. 8689 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 02 de julio de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D)- CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$43.057,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota No. 5 del pagaré electrónico No. 8689 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 16 de julio de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D)- CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$43.617,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota No. 6 del pagaré electrónico No. 8689 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 30 de julio de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

E)- CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$44.185,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota No. 7 del pagaré electrónico No. 8689 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado,

causados desde el 13 de agosto de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

F)- CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$44.765,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota No. 8 del pagaré electrónico No. 8689 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 27 de agosto de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ, identificada con C.C. 1.152.446.630 y T.P. 327.650 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg
3

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db2e8f7397a316115903c4a0e38bfa04736e75ecf754c47f446910127d3717**

Documento generado en 19/03/2024 08:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 15 de marzo de 2024 a las 16:29 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. IVAN ALBERTO YEPES OSSA, identificado con T.P. 69.850 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 19 de marzo de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	926
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COMERCIALIZADORA JOSMARG S.A.S.
Demandado	SOLUCIONES INTEGRALES C.M.C. S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2024-00536-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la Factura Electrónica de Venta aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de COMERCIALIZADORA JOSMARG S.A.S. y en contra de SOLUCIONES INTEGRALES C.M.C. S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

A) ONCE MILLONES CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$11.104.662,84), como saldo de capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. FE-391, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 30 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la sociedad demandada en el acto, que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. Dr. IVAN ALBERTO YEPES OSSA, identificado con C.C. 71.648.800 y T.P. 69.850 del C.S.J.; para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web el 20
de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779069cc2c5524114f805241db27b09f49dc6adba38ef028eef792bf3a720785**

Documento generado en 19/03/2024 08:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 07 de marzo del 2024 a las 11:47 horas.

Teresa Tamayo Perez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1127
PPROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECRÉDITO S. A. S.
DEMANDADO	EBER ENRIQUE GÓMEZ BARRIOS
RARIDCADO	05001-40-03-009-2024-00438-00
Decisión	No accede

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita le diligenciamiento de los oficios de la medida de embargo ordenada mediante auto del 05 de marzo de 2024; el Juzgado no accede a lo solicitado, toda vez que el oficio No. 989 del 05 de marzo del 2024 dirigido al Cajero Pagador de ELÉCTRICS JIMÉNEZ Y MEJÍA, fue diligenciado directamente por la secretaria del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 12 de marzo del 2024 a las 21:14 horas, con copia al apoderado de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a348d424be2c236f34825624328a3ce4ddfea3d33c571bf09d3ad2ad629dadd**

Documento generado en 19/03/2024 08:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial que recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 14 de marzo del 2024, a las 9:49 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1136
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2023 01057 00
DEMANDANTE	EDIFICIO SOHO P. H.
DEMANDADO	JOSÉ ALEJANDRO JIMÉNEZ JARAMILLO
DECISIÓN	Decreta Embargo Remanentes

Teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado JOSÉ ALEJANDRO JIMÉNEZ JARAMILLO, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo el Número 768924003001-2019-00682-00 adelantado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo-Valle. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28122e5e5c1b825a28353161ef671c1091f1b1aeb8334ca412806fe3adc381c8**

Documento generado en 19/03/2024 10:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 11 de marzo de 2024 a las 15:31 horas. Medellín, 19 de marzo de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	928
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO FLORIDA BLANCA P.H.
Demandado	GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ ECHEVERRI
Radicado	05001-40-03-009-2024-00449-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el EDIFICIO FLORIDA BLANCA P.H. en contra de GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ ECHEVERRI.

El Despacho mediante auto del 06 de marzo de 2024, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término concedido, presentó memorial manifestando que subsanaba los requisitos exigidos, pero de su lectura se observa que los mismos no fueron satisfechos en su totalidad, ya que no se adecuaron las pretensiones primera y segunda de la demanda, por cuanto de un lado no se indicó el valor de las cuotas de administración adeudadas por el demandado, ya que se acumularon las cuotas atrasadas al 31 de marzo de 2023 por valor de \$1.821.777,00 y por otro lado no se indicaron las fechas a partir de las cuales se peticionan los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de administración adeudadas por el demandado señalando como la misma fecha de causación y de intereses; manteniendo confusa las pretensiones a pesar del requerimiento del Juzgado.

Por lo anterior, habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el EDIFICIO FLORIDA BLANCA P.H. en contra de GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ ECHEVERRI; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bdf64481a138639d66cc8f3576417f297e0a5c95971580b0a659916e143b61**

Documento generado en 19/03/2024 08:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de marzo del 2024, a las 05:03 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1122
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01658-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.
DEMANDADA	FELIPE VÁSQUEZ ORTEGA KAREN BERMÚDEZ HENAO
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados FELIPE VÁSQUEZ ORTEGA y KAREN BERMÚDEZ HENAO, las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitido el 12 de marzo del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd16eb2463ef6a876908e057af9b1d59c3103a59a2f51d8042546d86c107114a**

Documento generado en 19/03/2024 08:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de marzo del 2024, a las 3:17 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1117
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00363-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	JUAN ESTEBAN BOLÍVAR OROZCO CLAUDIA PATRICIA OROZCO
DECISIÓN	Incorpora notificación -

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado JUAN ESTEBAN BOLÍVAR OROZCO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 27 de febrero del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7736eee2c87c6ee250b27fac7a7912abda85148cd77a76835faf8a15aa0c7724**

Documento generado en 19/03/2024 08:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 06 de marzo del 2024, a las 3:42 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1120
RADICADO	05001 40 03 009 2024 00219 00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	CRISTIAN JOSÉ ESTRADA DE AGUAS
DECISIÓN	No accede a solicitud

En consideración al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se poner en conocimiento la respuesta de la entidad empleadora MORELCO S. A. S., y de no existir respuesta, se requiera al cajero pagador de MORELCO S. A. S. para que proceda de conformidad con la solicitud de embargo ordenado por este Juzgado; el Despacho no accede a requerir a dicha cajero pagador, toda vez que el mismo expidió la respuesta correspondiente del 15 de febrero de 2024 e incorporada al expediente mediante constancia secretarial del 16 de febrero del 2024, manifestando que *“el demandado ya cuenta con un descuento de embargo de la entidad ICETEX, que los descuentos serán aplicados al señor ESTRADA DE AGUAS, desde la segunda quincena del mes de febrero de los corrientes”*.

Por otro lado, considerando la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se ordena por secretaría remitir copia del expediente digital al correo electrónico informado por el memorialista para efectos de notificaciones, con el fin de que proceda con la revisión del expediente y descargue las piezas procesales requeridas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4578d242e156448b47824123ab630faf3c378b4d1e217ebdd481b60bad574ff2**

Documento generado en 19/03/2024 08:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la señora BLANCA OLIVA DUQUE ARBOLEDA, se encuentra notificada personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 28 de febrero de 2023, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer. Medellín, 19 de marzo 2024.

ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO	0948
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	STEVEN FELIPE GAVIRIA ALZATE
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2024-00284 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, actuando por intermedio de endosatario para el cobro, promovió demanda ejecutiva en contra de BLANCA OLIVA DUQUE ARBOLEDA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La demandada BLANCA OLIVA DUQUE ARBOLEDA se encuentra notificada personalmente mediante correo electrónico remitido el 28 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA. y en contra de BLANCA OLIVA DUQUE ARBOLEDA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 2.140.690.05

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca937a634a0d9cc5c470e854b80c8887605bab1106101d466f065cd70a8d0bf5**

Documento generado en 19/03/2024 08:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el señor AMADO ANTONIO MANCO USUGA, se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante acta de notificación personal realizada en el juzgado con fecha del 01 de marzo de 2024, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 19 de marzo 2024.

ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO	0949
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	AMADO ANTONIO MANCO USUGA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2024-00293 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, actuando por intermedio de endosatario para el cobro, promovió demanda ejecutiva en contra de AMADO ANTONIO MANCO USUGA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El demandado AMADO ANTONIO MANCO USUGA se encuentra notificado personalmente mediante acta de notificación personal realizada en el juzgado con fecha del 01 de marzo de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presento ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO y en contra de AMADO ANTONIO MANCO USUGA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 260.564.25

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62abf7742c4591c53885c47cc42471294969f347fe9f3a46261b2b2c592119a6**

Documento generado en 19/03/2024 08:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la señora MARÍA CRISTINA TORRES MONTOYA, se encuentra notificada personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 28 de febrero de 2023, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 19 de marzo 2024

ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO	0947
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SERVICREDITO S.A.
DEMANDADA	MARÍA CRISTINA TORRES MONTOYA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2023-01583 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante SERVICREDITO S.A., actuando por intermedio de endosatario para el cobro, promovió demanda ejecutiva en contra de MARÍA CRISTINA TORRES MONTOYA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La demandada MARÍA CRISTINA TORRES MONTOYA se encuentra notificada personalmente mediante correo electrónico remitido el 28 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presento ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SERVICREDITO S.A. y en contra de MARÍA CRISTINA TORRES MONTOYA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 213.796.00

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Avb

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae9cf2ab417601d041e67aeabe5361915bb2d9c9b8724a39b3f1f4181b25a07**

Documento generado en 19/03/2024 08:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 13 de marzo del 2024, a las 9:52 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1129
RADICADO	05001-40-03-009-2024-0002-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECRÉDITO S. A. S.
DEMANDADA	ELIECER EDUARDO REYES RODRÍGUEZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701b0448c49ff3cce49ecee4c4ce0940a785cb5b8b7d47f20ec591eed279eb7**

Documento generado en 19/03/2024 08:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el apoderado de la parte solicitante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el 06 de marzo de 2024 a las 9:44 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JAIME ALBERTO ALMARIO MUÑOZ, identificado con T.P. 279.865 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 19 de marzo de 2024


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	927
Proceso	PRUEBA EXTRAPROCESO -INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitantes	HECTOR JULIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Convocado	CONSTRUCCIONES RÁPIDAS.COM.CO S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2024-00443-00
Decisión	ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESO

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud de prueba extraprocetal de Interrogatorio de Parte, instaurada por el señor HECTOR JULIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ en contra de CONSTRUCCIONES RÁPIDAS.COM.CO S.A.S., es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE, formulada por el señor HECTOR JULIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA la citación del representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES RÁPIDAS.COM.CO S.A.S., para que el día y hora que previamente el Despacho señale absuelva el interrogatorio de parte, que le formulará el apoderado de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Para que tenga lugar la audiencia, el Despacho fija el día **19 de abril de 2024 a las 9:00 a.m.**, para que rinda el Interrogatorio de Parte, por parte del representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES RÁPIDAS.COM.CO S.A.S.; la cual se practicará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

CUARTO: Notifíquesele a la parte convocada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en el Artículo 200 del Código General del Proceso.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JAIME ALBERTO ALMARIO MUÑOZ, identificado con C.C. 1.095.792.829 y T.P. 279.865 del C.S.J., para que represente al solicitante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df18134e7b83e2c66088ad8f6a05201ade4736f4dccc8d1138b0a08bc8597524**

Documento generado en 19/03/2024 08:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 18 de marzo del 2024, a las 1:04 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1130
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00188-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADA	JOHN JAIRO MOSQUERA HERNÁNDEZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3f18e3128c6204db4230a2509a58c2133fb6787bc2f2811521693ec75a6cbb**

Documento generado en 19/03/2024 08:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 18 de marzo del 2024, a las 3:06 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1134
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00021-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECRÉDITO S. A. S.
DEMANDADA	YEFERSON ALEIXER ECHEVERRI BEDOYA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e6f1c4b1ab85e69e65245f43b4b675a7c13b7e7506288cc9ddc6f3e40126bc**

Documento generado en 19/03/2024 10:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de marzo del 2024, a las 9:21 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1125
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01492-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN
DEMANDADA	DARLIN GUICELA HERNANDEZ ANGEL FERNANDO PEREZ CHAVARRIAGA
DECISIÓN	Incorpora citación notificación personal positiva, autoriza aviso

Se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado ÁNGEL FERNANDO PEREZ CHAVARRIAGA, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el citado ejecutado, no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd51f40ef825ae1a55d5a5c7638b16aa891650a68ccaecbd5bd71ee295d8722d**

Documento generado en 19/03/2024 08:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de marzo del 2024, a las 10:18 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1131
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00053 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S. A.
DEMANDADO	DIANA MARÍA FERNÁNDEZ TORO
Decisión	Incorpora

Se ordena incorporar el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad de Medellín, por medio del cual informa que registró el embargo decretado sobre el vehículo con placa KUP575.

En consecuencia, previo a decidir sobre el secuestro, se requiere a la parte demandante para que aporte el historial del vehículo e informe el lugar de circulación del mismo.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc6ad9503dc30ad0e3d425093acfa15d919a5f9eab6e723217905a73a31e426**

Documento generado en 19/03/2024 08:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2.024)

Sentencia Anticipada	175
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 01152 00
Proceso	CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR (TRÁMITE VERBAL SUMARIO)
Demandante	ISCOL INVESTMENTS S.A.S
Demandados	LINA MARCELA IBARRA CARDONA
Tema	Se pretende que se cancele y pague el título valor (Pagaré N° 006, con fecha de constitución el día 10 de febrero de 2022, entre el demandante y la señora Lina Marcela Ibarra Cardona
Subtema	El Código de Comercio, contiene en su libro 3°, todo lo relativo a los Bienes Mercantiles. Y dentro de dicho libro en su Título 3° se dedica a los Títulos Valores. El capítulo VI de la obra contiene lo relativo a Procedimientos. Dentro de estos últimos la sección III, dispone lo concerniente a: Reposición, cancelación y reivindicación de los títulos valores.
Decisión	Se accede a las pretensiones de la demanda

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

1.1. Por activa: Lo es la sociedad **ISCOL INVESTMENTS S.A.S**, domiciliada en el Municipio de Palmira- Valle.

1.2. Por pasiva: Fue vinculada en esta condición la señora, **LINA MARCELA IBARRA CARDONA**, mayor y domiciliada en el Municipio de Urrao- Antioquia.

2. El objeto de la pretensión: Busca el demandante a través de este proceso que el demandado sea obligada al pago de los siguientes conceptos:

- Que se ordene a la entidad demandada, la cancelación del título valor, Pagaré N° 006 por valor nominal de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000) suscrito el día diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022) en Urrao, Antioquia, con fecha de vencimiento día diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022), por la señora LINA MARCELA IBARRA CARDONA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.007.102.464.
- Que se ordene la reposición del mencionado Pagaré N° 006, de conformidad con las condiciones pactadas por las partes, con el fin de que se haga efectivo el derecho crediticio incorporado.
- Que se ordene a la señora LINA MARCELA IBARRA CARDONA consignar a órdenes del juzgado el importe del Pagaré N° 006 suscrito el día diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022) en Urrao, Antioquia, con fecha de vencimiento el día diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022), el valor del importe del Título, correspondiente a TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000).

A. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración el ejecutante expuso el siguiente suceso:

- Que el pagaré N°006 se suscribió el día diez (10) del mes de febrero de dos mil veintidós (2022) en Urrao, Antioquia, con fecha de vencimiento el mismo día, por la señora LINA MARCELA IBARRA CARDONA en favor de la sociedad ISCOL INVESTMENTS S.A.S. en virtud de un negocio de provisión celebrado entre las partes; el pagaré se suscribió en blanco junto con su respectiva carta de instrucciones para el diligenciamiento, siendo el lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Medellín, Antioquia.
- La carta de instrucciones debidamente firmada por la señora Lina Marcela Ibarra Cardona autorizaba a llenar los espacios en blanco del respectivo pagaré, en el caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones adeudadas allí contenidas para/con la sociedad a la cual represento.
- Que el saldo de capital adeudado contenido en el Pagaré N°006 del

diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022), es TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000), pagadero en un solo contado en la cuenta bancaria del acreedor, ISCOL INVESTMENT S.A.S. en su fecha de vencimiento.

- Que el documento original del pagaré N° 006, no está en posesión de ISCOL INVESTMENT S.A.S, toda vez que el mismo se extravió en mayo del año dos mil veintidós (2022) y solo se cuenta con una copia simple tanto del título valor, como de la carta de instrucciones correspondiente.
 - Que debido a que se trata de una obligación exigible, las partes acordaron fijar intereses moratorios conforme a la tasa máxima legal mensual vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual se causa desde la fecha de vencimiento del Pagaré N°006, es decir desde el diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022), hasta la fecha en la que efectivamente se realice el pago total.
 - Que, a la fecha de presentación de la demanda, los intereses moratorios adeudados ascienden a la suma de ONCE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$11.037.775).
 - Que el pagaré mencionado con carta de instrucciones, en ningún momento presentó protesto a este título valor, por lo que estas obligaciones se encuentran plenamente vigentes.
3. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los artículos 802 y siguientes del Código de Comercio y el artículo 398 del Código de General del Proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- Mediante auto de fecha 05 de octubre de 2023, se admitió la presente demanda, se ordenó su traslado a la demanda, se reconoció personería al apoderado de la parte demandante y se ordenó la publicación del extracto de la demanda.
- El auto admisorio de la demanda, fue notificado al demandado, el día 05 de diciembre de 2023, mediante correo electrónico y bajo las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quién en el término del traslado, guardó silencio.

- El extracto de la demanda fue debidamente publicado en el periódico El Colombiano, el 11 de febrero de 2024, prueba de ello se anexó al expediente (Archivo digital N° 19 y 20 del expediente)
- De conformidad con lo consagrado en los artículos 132, 173 y 398 del Código General del Proceso, se profirió auto del 20 de febrero de 2024, mediante el cual, se incorporó los documentos aportados por la parte demandante y se ordenó proferir sentencia anticipada
- El acervo probatorio se conformó con los siguientes medios: los documentos aportados por las partes así:

Parte demandante:

- Copia del pagaré N° 006
- Copia del contrato marco de suministro celebrado entre la señora LINA MARCELA IBARRA CARDONA y la sociedad ISCOL INVESTMENTS S.A.S
- Auto interlocutorio N° 1.899 proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
- Certificación de publicación de extracto de la demanda, emitido por el periódico El Espectador.

Parte demandada

- No solicito prueba alguna.
- Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal y no habiendo más pruebas que practicar, salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico principal consiste en determinar si se debe acceder a la cancelación y reposición del Pagaré N° 006, con carta de instrucciones para su diligenciamiento, expedido con fecha del diez (10) del mes de febrero

de dos mil veintidós (2022), donde figura como deudora la señora LINA MARCELA IBARRA CARDONA y como acreedor ISCOL INVESTMENTS S.A.S, ante su extravío.

IV. CONSIDERACIONES:

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.

3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”
(Subrayas del Juzgado)

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas que practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de los demandados tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA

El Código de Comercio, contiene en su libro 3°, todo lo relativo a los Bienes Mercantiles. Y dentro de dicho libro en su Título 3°, se dedica a los Títulos Valores. El capítulo VI de la obra contiene lo relativo a Procedimientos. Dentro de estos últimos la sección III, dispone lo concerniente a: Reposición, cancelación y reivindicación de los títulos valores.

Por consiguiente, los artículos 802 y 803 consagran:

- I. Que el tenedor de un título valor, puede exigir judicialmente que el título sea **repuesto**, a su costa, si lo devuelve al principal obligado, cuando le ocurra:

- 1. Deterioro de tal manera que no pueda seguir circulando.*
- 2. Destrucción en parte, pero de manera que subsistan los datos necesarios para su identificación*

- II. Que el tenedor de un título valor, tiene derecho a que le firmen el nuevo título los suscriptores del título primitivo, a quienes se pruebe:

- 1. Que su firma inicial ha sido destruida.*
- 2. Que su firma inicial ha sido tachada*

- III. Puede solicitar la cancelación del título valor y en su caso la reposición, quien haya sufrido:

1. Extravío 2. Hurto 3. Robo 4. Destrucción total

Quiere significarse, que además de los presupuestos de la acción y de los presupuestos procesales, es necesario para que salgan adelante las pretensiones, que se encuentren reunidos los siguientes requisitos:

1. La legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.
2. El hecho mismo del extravío.
3. La demanda con la identificación completa del documento extraviado.
4. Correr traslado de la demanda al demandado por diez días.

5. Publicar un extracto de la demanda en un diario de circulación general, lo cual hecho oportunamente da lugar a que se tenga por notificada la demanda a terceros.

Luego, en lo que corresponde al presente proceso, es importante anotar que concurren tales presupuestos, toda vez que:

Se encuentra plenamente establecido que el demandante: ISCOL INVESTMENTS S.A.S, es la titular de los derechos incorporados en los documentos base de la presente acción.

Así mismo, se encuentra plenamente identificado el título valor, esto es, el Pagaré objeto del presente proceso; al igual que se encuentra establecida la legitimación en causa por activa y por pasiva; se admitió la demanda y ordenó su notificación a la demandada, al igual que el traslado de la demanda, quien guardó silencio, a pesar de notificarse personalmente mediante correo electrónico según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; por ende no se presentó oposición a ella, se publicó debidamente el extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, quedando notificados los terceros, quienes al respecto no hicieron ningún pronunciamiento u oposición dentro del proceso.

En consecuencia, no existe razón fundada para denegar las pretensiones de la demanda y de conformidad con el artículo 398 inciso 4° del Código de General del Proceso, habrá de ordenarse la cancelación y reposición del Pagaré, el cual se encuentra plenamente identificado en esta providencia.

No se impondrá a la demandada la obligación del pago de costas, dada la naturaleza especial de esta clase de procesos.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECRETAR LA CANCELACIÓN, esto es, dejar sin efecto jurídico, el siguiente título valor:

- Pagaré No. 006, por valor nominal de \$30.000.000, expedido con fecha del 10 febrero de 2022, por ISCOL INVESTMENTS S.A.S, el capital, fecha de vencimiento e intereses, se encontraban y serían completadas conforme a la carta de instrucciones también suscrita, por la señora LINA MARCELA IBARRA CARDONA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.007.102.464.

SEGUNDO: ORDENAR la REPOSICIÓN del título valor con las mismas características y especificaciones que el cancelado en el numeral anterior.

TERCERO: En consecuencia, se ordena a la señora LINA MARCELA IBARRA CARDONA, que en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, deposite a disposición de este juzgado el importe del título valor Pagaré No. 0006- expedido el 10 de febrero de 2022 a favor de la ISCOL INVESTMENTS S.A.S, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sucursal Carabobo Nro.050012041009, a nombre de la parte demandante, ello so pena de dar aplicación al inciso 14 ibídem del artículo 398 de Código General del Proceso.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 20 de marzo de 2024 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca25ec847319a873db2c68ffc14075dbfb3d639991615e878c913077a2fdca21**

Documento generado en 19/03/2024 08:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 13 de marzo de 2024 a las 15:27 horas.
Medellín, 19 de marzo de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1249
Solicitud	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor garante	LUZ MARÍA UTRIA MOLINA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01657-00
Decisión	No accede

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual renuncia a términos de ejecutoria del auto proferido el 11 de marzo de 2024 y solicita el diligenciamiento de los oficios de cancelación de la medida de aprehensión; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que mediante el auto proferido el día 11 de marzo de 2024 se aceptó la renuncia a términos de notificación ejecutoria y el oficio No. 1129 del 11 de marzo de 2024 dirigido a la Policía Nacional – Sección Automotores, fue diligenciado directamente por la secretaria del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 18 de marzo de 2024 a las 13:06 horas, con copia a la apoderada de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda2f02bd8c5beb10626e91f20767186622bae0a06073227eba20e5d7283269e**

Documento generado en 19/03/2024 08:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 18 de marzo de 2024 a las 15:36 horas.
Medellín, 19 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1252
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandados	GUSTAVO ADOLFO BEDOYA ZAPATA RICARDO ADOLFO MONTOYA GUZMÁN
Radicado	05001-40-03-009-2024-00066-00
Decisión	INCORPORA

Se incorpora el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante y los demandados, por medio del cual solicitan la suspensión del proceso; con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd5b3eb56f1f85dca5b4b81cb2ad4ac0fd53a71a9532f0d70ccd31683831de5**

Documento generado en 19/03/2024 10:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 06 de marzo del 2024, a las 2:33 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1116
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00799-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JOHNATAN BETANCUR HENAO
DEMANDADA	SANDRA MILENA PEREZ GIRALDO
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO – SECUESTRO BIENES MUEBLES Y ENSERES

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual insiste en el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado DISTRICARNES LA 76 BELEN con matrícula a mercantil 21-736100-2, el Despacho no accederá al mismo por improcedente, toda vez que la medida ya había sido previamente decretada mediante auto del 25 de agosto de 2023, con resultado negativo por cuanto dicho bien no es de propiedad de la demandada sino de la sociedad DISTRICARNES LA 76 MEDELLÍN S.A.S. la que no es parte dentro del presente proceso, conforme se establece en la respuesta del 28 de agosto de 2023 proferida por la Cámara de Comercio de Medellín para Antiquia.

En virtud de lo anterior, también se hace improcedente el embargo de muebles y enseres de dicho establecimiento de comercio por cuanto los mismos no son de propiedad de la demandante sino de la persona jurídica, la cual se insiste no es parte dentro del presente proceso.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de medidas cautelares consistentes en el embargo del establecimiento de comercio denominado DISTRICARNES LA 76 BELÉN distinguido con matrícula No. 21-736100-2 y de los bienes

muebles y enseres que lo conforman; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 20 de marzo del 2024 a las 8 A.M.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38812e4877a3681ee33d29534e6d09497a7ca55e0b006911a1b720a391f12879**

Documento generado en 19/03/2024 08:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor que los presentes memoriales se recibieron en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 y 15 de marzo del 2024, a la 11:30 a. m. y 1:49 p. m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1126
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00745-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MAS SEGURIDAD LTDA
DEMANDADO	TJM GROUP S. A. S.
DECISIÓN	Tiene en cuenta abonos – Incorpora liquidación crédito

En consideración al memorial presentado por la parte demandante, el Despacho ordena tener en cuenta el siguiente abono en el momento procesal oportuno, con estricta verificación de la fecha de imputación:

Valor abono	Fecha de pago
\$10.000.000	Efectuado el día 07 de marzo del 2024

Por otro lado, Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589ee201cc025a275050a1f93090c6ad5370dc232e2312f06713c2e8f81c1982**

Documento generado en 19/03/2024 08:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia Anticipada	0179
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2024 00016 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	GILDARDO DE JESUS ESPINAL ECHEVERRI
Acreedores	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. COOPERATIVA COOMEVA BANCOOMEVA C B HOTELES Y RESORTS S.A. MARIA EUGENIA CARDENAS JARAMILLO
Decisión	Profiere sentencia anticipada declarando falta de activos para adjudicar.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. El deudor, señor **GILDARDO DE JESÚS ESPINAL ECHEVERRI**, se sometió al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN AVANCEMOS.

2. En audiencia celebrada el 24 de octubre de 2023 en el centro indicado, se declaró el fracaso de la negociación y se remitió el expediente a este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 del Código General del Proceso, a fin de iniciar el trámite de liquidación patrimonial. Al trámite de negociación habían sido convocados los siguientes acreedores:

- SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- COOPERATIVA COOMEVA
- BANCOOMEVA
- C B HOTELES Y RESORTS S.A.
- MARIA EUGENIA CARDENAS JARAMILLO

3. Mediante auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se decretó la apertura de la liquidación patrimonial del deudor, se designó

liquidador, se hicieron todas las advertencias de ley y se dio el trámite previsto en el artículo 564 y siguientes del Código General del Proceso.

4. El día seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) tomó posesión el liquidador designado Dr. JUAN CARLOS ARISTIZABAL ZULUAGA. (Documentos Nro. 24 y 25 del expediente digital).

5. Mediante memorial allegado el nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el liquidador presentó inventario de los bienes de la deudora (Documento 37 del Expediente Digital), indicando que: *“(..). Según lo dispuesto, presentado y estipulado en la solicitud y trámite de negociación de deudas ante el centro de conciliación y arbitraje AVANCEMOS, el deudor manifiesta bajo la gravedad de juramento no contar con ningún tipo de bien mueble, ni inmueble dentro de su patrimonio, por ende, NO posee ningún tipo de recurso que pueda adjuntarse en el inventario de bienes, además de los necesarios para su subsistencia, y que por ley están excluidos de ser adjudicados (ART. 594 C.G.P)”*. (Documento Nro. 37 del expediente digital)

6. Mediante auto del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024), se corrió traslado del inventario y avalúos de activos presentados por diez (10) días, a fin de que los acreedores manifestaran las observaciones que a bien tuvieran (Documento Nro. 38 del expediente digital)

7. Dentro del término de traslado, ninguno de los acreedores emitió pronunciamiento, razón por la cual se aprobó el citado inventario mediante auto proferido el ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) (Cfr. Documento 41 del expediente digital) y en la misma providencia se dispuso prescindir del trámite de audiencia de adjudicación, de que trata el artículo 570 del C.G del P.

II. CONSIDERACIONES

1. Causal de sentencia anticipada que se presenta en este caso. El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

En este caso, resulta viable dictar sentencia anticipada por cuanto dentro del trámite no hay pruebas que practicar. Además, el liquidador ha dicho que el deudor no cuenta con activos a liquidar, así pues, por el hecho de que no haya activos se pierde el sentido del trámite de citación a audiencia de adjudicación (no hay nada que adjudicar), previstos en los artículos 568 y 570 del C.G.P.; sobre los cuales el Juzgado se había pronunciado mediante auto proferido el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Cabe agregar que el artículo 278 no hace ningún tipo de distinción en cuanto al tipo de procesos en que resulta posible dictar sentencia anticipada (en este caso, de adjudicación), además que dicha norma indica que podrá proferirse en cualquier estado del proceso; por lo que no se observa objeción que impida hacer lo propio en el presente trámite.

2. Problema jurídico y tesis del Juzgado. Debe determinarse si conforme a la relación de activos presentada por el liquidador, se dan los presupuestos para emitir decisión que produzca los efectos previstos en el artículo 571 del Código General del Proceso, relacionada con la conversión de los créditos insolutos del deudor en obligaciones naturales.

Para el efecto, se estima que debe proferirse decisión mediante la cual se conviertan las obligaciones comprendidas en la liquidación en obligaciones naturales, por lo que seguidamente se explicará.

3. Sobre la mutación de los saldos insolutos del deudor insolvente en obligaciones naturales. El artículo 565 del C.G.P. dispone que como uno de los efectos de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial el siguiente:

*“2. La destinación exclusiva de los bienes de deudor a pagar las obligaciones **anteriores** al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. **Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones adquiridas después de esa fecha”.***
(Subrayado y negrillas no originales).

En concordancia, el artículo 571, numeral 1, inciso 1, del C.G.P. dispone como efectos de la decisión de adjudicación:

*“1. Los saldos **insolutos** de las obligaciones comprendidas por la liquidación, **mutarán en obligaciones naturales**, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil”. (Subrayado y negrillas no originales).*

En el mismo sentido, el mismo artículo 571 dispone en el numeral 1, inciso 3:

“Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación”.

Según lo anterior, las obligaciones incluidas en la liquidación sólo pueden ser saldadas con los activos que el deudor tenga **al momento de declararse la apertura de la liquidación patrimonial**, y si con esos activos no se alcanza a saldar ninguna obligación, **las mismas se convierten en obligaciones naturales**. Siendo así, debe concluirse que, si el deudor no tiene ningún activo con que pagar al momento de la apertura de la liquidación, las obligaciones existentes en ese momento se convierten en obligaciones naturales.

4. Caso concreto. En atención a la relación de los bienes aportado por el solicitante, al momento de la negociación de deudas (Cfr. Documento 4, folios 5 y 6, del Expediente Digital), informó que solo posee un bien mueble de tipo celular por valor de doscientos mil pesos M/L (\$200.000,00) el cual y acorde a lo prescrito al interior del numeral 11 del artículo 594 del Código General del proceso son inembargables y respecto a bienes inmuebles refiere no poseer alguno al interior de su patrimonio, no contando con bienes que sirvan de respaldo para el pago de las acreencias adeudadas.

Al momento de realizar el inventario actualizado de activos por parte del liquidador designado por el Juzgado (Cfr. Documento Nro. 37 del Expediente Digital), refiere que: *“(…) Según lo dispuesto, presentado y estipulado en la solicitud y trámite de negociación de deudas ante el centro de conciliación y arbitraje AVANCEMOS, el deudor manifiesta bajo la gravedad de juramento no contar con ningún tipo de bien mueble, ni inmueble dentro de su patrimonio, por ende, NO posee ningún tipo de recurso que pueda adjuntarse en el inventario de bienes, además de los necesarios para su subsistencia, y que por ley están excluidos de ser adjudicados (ART. 594*

C.G.P)” circunstancia que fue puesta en conocimiento de los acreedores, los cuales guardaron total silencio.

Siendo así, y puesto que, según el liquidador, el deudor no tiene activos adquiridos con anterioridad al inicio del presente trámite, se entiende que no cuenta con bienes con que satisfacer las obligaciones que hacen parte del mismo, y que, por ende, dichas obligaciones deben convertirse en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del Código Civil.

Adicionalmente, ningún acreedor presentó objeción al inventario de activos presentado por el liquidador, por lo que puede válidamente presumirse que no hay reparos frente al mismo y que, por tanto, todos los acreedores están de acuerdo con la auxiliar de la justicia.

Por lo anterior, puesto que no hay bienes que adjudicar, se declarará que los créditos que hacen parte de la liquidación patrimonial deben mutar en obligaciones naturales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO. DECLARAR la inexistencia de bienes para adjudicar en el presente trámite.

SEGUNDO. DECLARAR que los créditos de los siguientes acreedores frente al señor **GILDARDO DE JESÚS ESPINAL ECHEVERRI**, vigentes al diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) (fecha de la apertura de la liquidación patrimonial), quedan insolutos por falta de activos para cubrirlos y, por tanto, se transforman en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del Código Civil:

- SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- COOPERATIVA COOMEVA
- BANCOOMEVA
- C B HOTELES Y RESORTS S.A.
- MARÍA EUGENIA CARDENAS JARAMILLO

TERCERO. Por concepto de honorarios definitivos al Liquidador, los cuales estarán a cargo del Liquidado, se fija la suma de \$2.000.000, valor en el cual se encuentra incluida la suma de \$600.000, fijados como honorarios provisionales mediante auto proferido el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, oficiese a las centrales de riesgo Datacrédito, Central de Información Financiera (CIFIN) y Procrédito Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatario y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5ed2223fbdeb35cd9ca5e10123afad8aa259d25e1a60fa4b493ee07bf0cc1f**

Documento generado en 19/03/2024 08:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Sentencia	176
Radicado	05001 40 03 009 2023 01087 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Causante	PABLO ANDRÉS RENDÓN CORREA
Solicitantes	LUZ AIDÉ RESTREPO MÁRQUEZ
Decisión	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICA

Por reparto correspondió a esta agencia judicial conocer de la sucesión intestada iniciada por el menor de edad MIGUEL ÁNGEL RENDÓN RESTREPO, quien es representado legalmente por su madre LUZ AIDÉ RESTREPO MARQUEZ en calidad de hijo del *cujus*, quien por conducto de apoderado judicial solicita la apertura y trámite sucesorio del señor PABLO ANDRÉS RENDÓN CORREA, aceptando la herencia con beneficio de inventario, a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

El señor PABLO ANDRÉS RENDÓN CORREA, mantuvo una relación personal con la señora LUZ AIDÉ RESTREPO MÁRQUEZ, siendo concebido el menor MIGUEL ÁNGEL RENDÓN RESTREPO quien se encuentra legitimado para incoar el presente asunto.

El señor PABLO ANDRÉS RENDÓN CORREA falleció el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022) (Cfr. Documento 03, folio 12 y 13 del Expediente Digital); siendo el último domicilio el municipio de Medellín, Antioquia; y no otorgó testamento.

II.- ACTUACION PROCESAL

Reunidos los requisitos de la demanda, mediante providencia del 30 de agosto de 2023, se admitió la demanda de sucesión intestada del señor PABLO ANDRÉS RENDÓN CORREA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 71.226.765.

En dicha providencia se reconoció al menor MIGUEL ÁNGEL RENDÓN RESTREPO, quien se encuentra representado legalmente por su madre, la

señora LUZ AIDÉ RESTREPO MÁRQUEZ, la calidad de heredero, la cual y por conducto de apoderado judicial, solicita la apertura del proceso de sucesión y acepta la herencia con beneficio de inventario de conformidad con lo establecido en el artículo 1040 del Código Civil.

Así mismo, se ordenó citar a los herederos indeterminados y de todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del causante PABLO ANDRÉS RENDÓN CORREA, acorde a lo esgrimido al interior del artículo 293 del Código General del Proceso.

De igual manera, se ordenó la notificación de la presente providencia al Ministerio Público y al Defensor de Familia, por cuanto se encuentra la al interior de proceso la presencia de un menor de edad.

Cumplido como fue el emplazamiento, en los términos ordenados y debidamente notificados las entidades de Ministerio Público (Documento 10, cuaderno 01 del Expediente Digital) y Defensor de Familia (Documento 08 del cuaderno 01 del Expediente Digital); fijándose fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, para el día veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024) conforme a las reglas establecidas en el artículo 501 del Código General del Proceso. Acto seguido, se procedió a enunciar los activos y pasivos, se ARPOBÓ y se designó como partidador al abogado de la parte demandante y se ordenó oficiar a la DIAN.

Presentado el trabajo partitivo y una vez se allegó la paz y salvo de la DIAN, se dio traslado a la partición, sin que existiera pronunciamiento alguno sobre la misma, por lo que es viable entrar a dictar sentencia aprobatoria de la partición por escrito conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 509 del Código General del Proceso, en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y este Juzgado es competente por ser el último domicilio del causante.

III. CONSIDERACIONES:

El fallecimiento del señor PABLO ANDRÉS RENDÓN CORREA ocurrido el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022) (Cfr. Documento 03, folio 12 y 13 del Expediente Digital), se encuentra demostrado con el registro

civil de defunción obrante en la Notaría Veintisiete del Circulo de Medellín, en el indicativo serial Nro. 10794610. Por el hecho de la muerte, se defiere la herencia del causante a sus herederos, de conformidad con lo normado en el artículo 1013 Código Civil.

Con el registro civil de nacimiento del menor MIGUEL ANGEL RENDON RESTREPO en calidad de hijo del causante y el registro de defunción de este último; se acreditó la calidad de hijo del *cujus* y con ello la legitimación por activa para adelantar el presente trámite.

Al proceso se le imprimió el trámite previsto en los artículos 473 y siguientes del Código General del Proceso, se continúa su trámite acorde con lo dispuesto en los artículos 473. Una vez allegado el trabajo partitivo es esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación presentado por el abogado MATIAS BINCI LUQUE; se encuentra ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, sin que dentro del término se hubiere presentado objeción alguna, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 de la misma obra.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

F A L L A:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante PABLO ANDRÉS RENDÓN CORREA fallecido la ciudad de Medellín el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 71.226.765, presentado en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en la Secretaría de

Movilidad de Envigado y demás entidades correspondientes, para lo cual la secretaría expedirá copia auténtica que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaría de la localidad que para el efecto elijan los interesados., conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7°, inciso 2° del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA por secretaría EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

J.E.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f657620077f830edb07a304b72c5740efd33098e48c6c100de94a3201fc7a1**

Documento generado en 19/03/2024 08:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día martes, 12 de marzo de 2024 15:52 horas. A Despacho para decidir.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Sustanciación	1386
Radicado	05001 40 03 009 2023 01203 00
Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL SUMARIO)
Demandante	JULIÁN ALEJANDRO GUTIÉRREZ MONTOYA
Demandado	REYNALDO ANDRÉS RIVERA CANN, MICHAEL JULIÁN DE LA VEGA HERNÁNDEZ y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
Decisión	Acepta sustitución poder y no accede solicitud fijar nueva hora para audiencia.

Conforme al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales, acepta la sustitución de poder efectuada por el Dr. ESTEBAN KLINKERT CORREA, obrando en calidad de apoderado de la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR, al abogado MARTÍN PÉREZ VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.225.839 y la tarjeta de abogado No. 399.252 expedida por el C. S. de la J.; en consecuencia se reconocer personería al citado profesional del derecho para actuar en representación de la parte demandante, conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

Por otro lado, en atención a la solicitud de la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR consistente en que se adelante la hora de inicio de la audiencia que se celebrará el 20 de marzo de 2024, toda vez que, el representante legal de la compañía debe viajar a la ciudad de Bogotá a las 10:00 a.m. con motivo de la Asamblea anual de la aseguradora; el Juzgado no accede a la misma por improcedente pues el viaje programado no constituye una causal de justificación para la inasistencia a la audiencia; máxime si se tiene en cuenta que puede acceder a la misma de manera virtual desde cualquier dispositivo con acceso a internet desde cualquier lugar del mundo donde se encuentre el representante legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2223 de 2022.

Así mismo se señala de manera respetuosa que, no le es dable a esta Judicatura adaptarse a la agenda personal de las partes, debiendo apegarse estrictamente a la disponibilidad del Despacho.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 20 de marzo de 2024 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b820e280a62b610da14cb92ad40b93d997d4ae8d8895dc6b62544619ab59a1**

Documento generado en 19/03/2024 08:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de marzo de 2024, a las 8:54 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1124
RADICADO	05001-40-03-009-2018-01048-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER MÁRQUEZ PACHECO
DEMANDADOS	OSCAR HERNAN RESTREPO CÉSPEDES LUCELLY MONTOYA DELGADO
DECISIÓN	Incorpora despacho comisorio sin auxiliar

Se incorpora al expediente, el Despacho Comisorio No. 208 del 20 de septiembre el 2023, sin auxiliar por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

Se deja constancia que en el presente proceso se aceptó el desistimiento de la diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso de restitución, mediante providencia proferida del veintiuno (21) de febrero de 2024.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d5b846deb8a7b1909c8a9a5ae497a3983fa01532abf9f509b6396f552ec66a**

Documento generado en 19/03/2024 08:17:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 05 de marzo del 2024, a las 11:20 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1132
RADICADO N°	05001 40 03 009 2022 00507 00
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	JORGE LUIS VILLA MARTÍNEZ
CAUSANTE	ROSA MARÍA VILLA MUÑOZ
DECISION:	Acepta renuncia poder

En consideración al memorial presentado por el apoderado del Cónyuge sobreviviente de la causante, JOSÉ FERNANDO SANCHEZ LEMA, se acepta la renuncia al poder conferido al abogado ALBEIRO ANTONIO LOTERO HERRERA, advirtiendo que la misma no pone término al poder sino pasados cinco días de presentado el memorial que aquí se resuelve de conformidad con lo ordenado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a9913875b1cfda4eb0c6c3cbb54aecf8f6feb86418069af80a4bf90d55b86e**

Documento generado en 19/03/2024 08:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1243
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SARA MOLINA BETANCUR
Demandado	REPRESENTACIONES TURÍSTICAS Y COMERCIALES ATB S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2024-00529-00
Decisión	No accede medida – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la sociedad demandada REPRESENTACIONES TURÍSTICAS Y COMERCIALES ATB S.A.S., posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado en inciso que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 20 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Cmg

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2902bc8ee6dd491f0f1326adc76d86ab6bd69754daf39597b0988791955808a3**

Documento generado en 19/03/2024 08:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2.- De la narración de los hechos de la demanda y los anexos aportados, se advierte que la demandante al momento de sufrir el accidente de tránsito ostentaba la calidad de pasajera del vehículo tipo bus de placas TSJ 514. Así las cosas, ampliará los hechos de la demanda en el sentido de acreditar la configuración o existencia del contrato de transporte.

3.- Ampliará los hechos 6° y 10° de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara en que consistieron las lesiones sufridas por la señora FLOR MARIA RESTREPO VELEZ, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 16 de marzo de 2022 (numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso).

4.- Especificará detalladamente los hechos que dan fundamento a la solicitud de perjuicios inmatrimoniales perjuicio moral y daño a la vida en relación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso

5.- Ampliará los hechos de la demanda en el sentido de precisar las secuelas que le asisten en la actualidad a la demandante FLOR MARIA RESTREPO VELEZ a causa del accidente.

6.- Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 20 de marzo de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f795f6ba50319181f639978aaeaf20cdbc5d421c38ea14f81e82bc8352eb68e**

Documento generado en 19/03/2024 08:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 15 de marzo de 2024 a las 8:58 horas.
Medellín, 19 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	899
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SARA MOLINA BETANCUR
Demandado	REPRESENTACIONES TURÍSTICAS Y COMERCIALES ATB S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2024-00529-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el título ejecutivo aportado (Sentencia-Superintendencia de Industria y Comercio) presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SARA MOLINA BETANCUR y en contra de REPRESENTACIONES TURÍSTICAS Y COMERCIALES ATB S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

A) DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M.L. (\$2.160.000,00), por concepto de capital adeudado, título ejecutivo aportado (Sentencia-Superintendencia de Industria y Comercio), más **TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M.L. (\$324.000,00)**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el numeral noveno de la sentencia No. 12020 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 14 de febrero de 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán

liquidados a la tasa del 12% efectivo anual, conforme al numeral cuarto de la sentencia.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Se autoriza a la demandante SARA MOLINA BETANCUR para actuar en causa propia, por ser estas diligencias de mínima cuantía que así se lo permiten.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d395cbe8cf6417ae73560ab4e7cfd6dfce9ab221f403665c134c2d19d7dfd**

Documento generado en 19/03/2024 08:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido el día martes, 12 de marzo de 2024 a las 12:41 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	1389
Radicado	05001 40 03 009 2024 00353 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO (TRAMITE VERBAL)
Demandante	JHONY ANDRES ESPINOSA CATAÑO
Demandado	UBER ARLEY MENESES VÁSQUEZ propietario del establecimiento de comercio EMPRESARIOS CON LIDERAZO.
Decisión	Decreta medida cautelar y no accede.

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual allega la póliza de caución judicial exigida mediante auto proferido el día 06 de marzo de 2024, el Despacho procederá a pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

En primer lugar, en atención a la solicitud de decretar la inscripción de demanda sobre las cuentas bancarias corrientes o de ahorros que figuren a nombre del demandado, el Despacho no accederá a la misma por improcedente, por cuanto de conformidad el artículo 590 del Código General del Proceso dicha medida cautelar únicamente está contemplada para bienes sujetos a registro.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la medida de inscripción de demanda sobre el vehículo de placa KBP461 de propiedad del demandado, el Despacho accederá a la misma por cuanto se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la inscripción de la demanda en las cuentas bancarias corrientes o de ahorros que figuren a nombre del demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la inscripción de la demanda, respecto al vehículo de placa KBP461 de propiedad del demandado UBER ARLEY MENESES VÁSQUEZ. Oficiese en tal sentido a la secretaría de Movilidad de Envigado (Antioquia).

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 20 de marzo de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7cba01ae3a64e627437dbd48290d72b175d58418f5329072e725e37d36bcb59**

Documento generado en 19/03/2024 08:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 15 de marzo de 2024 a las 15:56 horas.
Medellín, 19 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	925
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Deudor garante	FABIAN ARSENIO AGUDELO CÁRDENAS
Radicado	05001-40-03-009-2024-00535-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Mediante escrito presentado el 15 de marzo de 2024, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con Placas LZX561, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

“...Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*
- 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la*

excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.

4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución....”

En efecto, se puede observar que el documento aportado y contentivo del Formulario del Registro de Ejecución, fue inscrito el día 25 de noviembre de 2023, y la solicitud de Pago Directo fue presentada el día 15 de marzo de 2024, esto es 03 meses y 19 días después, lo cual no cumple con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, ya que la solicitud fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR EL PROCESO, previa constancia en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2149d300aabef91a10c04923b240a58c22d96dd23128b32689f3d2dd87a537e6**

Documento generado en 19/03/2024 08:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 06 de marzo del 2024, a las 5:18 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1123
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01658-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.
DEMANDADA	FELIPE VÁSQUEZ ORTEGA KAREN BERMÚDEZ HENAO
DECISIÓN	Incorpora Ordena oficiar

En atención a la solicitud de oficiar a las EPS donde se encuentran afiliados los demandados con el fin de obtener los datos de su empleador, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a la EPS SURA, con el fin de que se sirva suministrar los datos de la persona natural o jurídica que realiza los aportes en el sistema de seguridad social de los ejecutados FELIPE VÁSQUEZ ORTEGA y KAREN BERMUDEZ HENAO, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Por otro lado, en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de oficiar a TRANSUNION, para que suministren toda la información sobre los productos financieros que poseen los demandados FELIPE VÁSQUEZ ORTEGA y KAREN BERMUDEZ HENAO; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para el memorialista obtenerla a través del derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a solicitar la medida cautelar con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase los oficios ordenados y remítase los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2491a0a30c1717d0f3228369332d9b32c305100809f3386e3fa99a2cdbe7fd05**

Documento generado en 19/03/2024 08:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 15 de marzo de 2024 a las 10:55 horas.
Medellín, 19 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	900
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (Conexo al 2021-01035)
Demandante	URIEL ALBERTO AGUIRRE MOSCOSO Y BIENES INMOBILIARIOS SANTA BÁRBARA S.A.S.
Demandados	MARIBEL QUINTERO VÉLEZ, WILSON QUINTERO RESTREPO y JORGE IVÁN QUINTERO VÉLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00530-00
Decisión	Inadmite demanda

En atención a la decisión proferida por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, por medio del cual se rechaza la demanda Ejecutiva por falta de competencia, y en consecuencia de ello ordenó remitirla por considerar que este Juzgado conoció de la demanda de restitución de inmueble adelantada entre las partes para que se le imparta el trámite pertinente, el Despacho respeta más no comparte la decisión del superior funcional pues aplica una jurisprudencia relativa al factor territorial desconociendo el factor cuantía y la norma especial para la ejecución de las sentencias dictadas en los procesos de restitución de inmueble arrendado es el artículo 384 del Código General del Proceso, la cual hace mención a la ejecución de la sentencia para evitar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso declarativo. Así si existen medidas cautelares en el proceso inicial para garantizar la efectividad de la ejecución posterior debe el actor presentar la solicitud respectiva dentro del término perentorio de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, más no está habitada la ejecución a continuación de la sola existencia de la sentencia sin reparar en las cautelas previas.

Al respecto sostiene la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, al pronunciarse en un caso de conflicto negativo de competencia¹, haciendo plena claridad de la determinación de la misma, dependiendo de la existencia o no de las medidas cautelares en el proceso de restitución de inmueble:

“En este orden de ideas y en línea de principio, para el caso de la ejecución de la renta debida, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia dictada dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, el factor de competencia por conexidad fue reiterado en el artículo 35 de la Ley 820 de 2003, condicionando eso si su aplicación a que se hubieren practicado medidas precautorias durante dicho juicio.”

“entonces como quiera que en el presente caso no obra medio de convicción que demuestre que en el trámite de restitución de inmueble arrendado fueran decretadas y practicadas cautelas, y en atención a que el cobro coactivo de los cánones de arrendamiento tiene como soporte el contrato en sí mismo, la referida normatividad no puede tener aplicación en orden a determinar el juez encargado de asumir el conocimiento de la ejecución. Por lo tanto, será menester acudir al principio general de competencia territorial para asignarlo, es decir, deberá atenderse al domicilio del demandado y a la cuantía del asunto como inicialmente fue señalado en el escrito introductor”.

En virtud de lo expuesto y considerando que dentro del proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado que aquí se adelantó por el señor por BIENES INMOBILIARIOS SANTA BÁRBARA S.A.S. contra de MARIBEL QUINTERO VÉLEZ, WILSON QUINTERO RESTREPO y JORGE IVÁN QUINTERO VÉLEZ bajo el radicado 05001 40 03 009 2021 01035 00, no fueron decretadas medidas cautelares, pues no siquiera fueron solicitadas por la parte demandante y no se solicitan las costas ordenadas en dicho proceso; no resulta aplicable la disposición normativa contenida en el inciso final del numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, no siendo posible dar apertura a la ejecución de los cánones de arrendamiento como un ejecutivo a continuación por parte de esta

¹ Auto 2 de septiembre de 2013. Expediente 11001-02-03-000-2013-00700-00

Judicatura; máxime si se tiene en cuenta que la ejecución tampoco se promovió dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida el día 31 de marzo de 2022.

Así las cosas, como quiera que las sumas de dinero pretendidas no fueron reconocidas dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado 05001 40 03 009 2021 01035 00, como tampoco existen medidas cautelares previas y la ejecución tampoco se promovió durante los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, no resultaba procedente que el superior ordenará a remisión del proceso por conexidad.

Ahora bien, tenido en cuenta la imposibilidad de esta Judicatura de proponer conflicto de competencia en contra de la orden del superior funcional, según el artículo 139 del Código General del Proceso, que define el trámite de los conflictos de competencia, *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, a quien enviará la actuación. (...) El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”* (Subrayas propias del Juzgado).

Ahora bien, considerando lo expuesto por el profesor López Blanco²:

Para que el conflicto pueda existir, es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada, la opinión del de mayor categoría predomina sobre la del de inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna clase.

Lo anterior no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. Naturalmente que puede hacerlo, sólo que no le es dable proponer el conflicto de competencia caso de que el superior no acepte las razones dadas, por cuanto si así acontece y retorna el proceso debe acatar la orden y asumir su conocimiento. Por ejemplo, si el juez Tercero civil municipal de Bogotá estima que de un proceso debe conocer el juez civil del circuito de Bogotá, perfectamente puede ordenar la remisión de

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.259.

lo actuado al mismo. Si el superior considera que le asiste la razón puede asumir el conocimiento, **pero si estima que el competente es quien se lo remitió, debe ordenar su devolución sin que haya lugar al trámite del conflicto.**
(Subrayas y negrita fuera de texto).

En consecuencia, se procederá AVOCAR conocimiento del presente proceso.

Ahora bien, Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurada por URIEL ALBERTO AGUIRRE MOSCOSO Y BIENES INMOBILIARIOS SANTA BÁRBARA S.A.S. en contra de MARIBEL QUINTERO VÉLEZ, WILSON QUINTERO RESTREPO y JORGE IVÁN QUINTERO VÉLEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá excluir los hechos y las pretensiones tendientes al recaudo de los cánones de arrendamiento, toda vez que dentro del proceso de restitución de inmueble no se decretaron medidas cautelares que faculten al demandante para acudir a la vía ejecutiva a continuación del proceso de restitución en los términos del inciso 3° del numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 306 ibídem. Siendo únicamente procedente el recaudo de las costas por esta vía.

B.- Deberá indicarse el por qué se presenta demanda Ejecutiva a favor del señor URIEL ALBERTO AGUIRRE MOSCOSO como persona natural, teniendo en cuenta que del poder anexado se desprende que el mismo fue conferido por el señor AGUIRRE MOSCOSO, como representante legal de la sociedad BIENES INMOBILIARIOS SANTA BÁRBARA S.A.S. y no como persona natural.

C.- Deberá excluirse la pretensión # 1º literal b. a favor del señor URIEL ALBERTO AGUIRRE MOSCOSO como persona natural, ya que el mismo no actuó en dicha calidad dentro del proceso de restitución que se adelantó en este despacho con radicado 2021-01035.

SEGUNDO: A la Dra. PIEDAD ROCÍO GONZÁLEZ URREGO, se le reconoció personería para actuar en representación de la copropiedad demandante dentro del proceso de restitución adelantado en este Despacho.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 20 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e566c9179e7d61b056f121503fde0051a41dc604f5072fc2fa7f83271ee9966**

Documento generado en 19/03/2024 08:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 15 de marzo de 2024 a las 11:06 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ, identificada con T.P. 327.650 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 19 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	921
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SISTECRÉDITO S.A.S.
Demandado	ELIANA VANESSA MONTOYA RUIZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00531-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré electrónico aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SISTECRÉDITO S.A.S. y en contra de ELIANA VANESSA MONTOYA RUIZ, por los siguientes conceptos:

A)-SETENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$79.084,00), por concepto de saldo de capital adeudado, respecto al excedente de la cuota No. 2 del pagaré electrónico No. 43 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 09 de diciembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa

equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)-OCHENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$80.942,00), por concepto de capital adeudado, respecto al excedente de la cuota No. 3 del pagaré electrónico No. 43 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 09 de enero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C)- OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$82.831,00), por concepto de capital adeudado, respecto al excedente de la cuota No. 4 del pagaré electrónico No. 43 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 09 de febrero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D)- OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$84.769,00), por concepto de capital adeudado, respecto al excedente de la cuota No. 5 del pagaré electrónico No. 43 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 09 de marzo de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

E)- OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$86.757,00), por concepto de capital adeudado, respecto al excedente de la cuota No. 6 del pagaré electrónico No. 43 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el

capital demandado, causados desde el 09 de abril de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

F)- OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$88.798,00), por concepto de capital adeudado, respecto al excedente de la cuota No. 7 del pagaré electrónico No. 43 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 09 de mayo de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

G)- NOVENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$90.892,00), por concepto de capital adeudado, respecto al excedente de la cuota No. 8 del pagaré electrónico No. 43 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 09 de junio de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ, identificada con C.C.

1.152.446.630 y T.P. 327.650 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

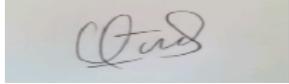
Código de verificación: **826f4de670add1457ce17384f9184f1aad3f15d4e56a422c11a56105d3ba9d6c**

Documento generado en 19/03/2024 08:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 15 de marzo de 2024 a las 11:42 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ, identificada con T.P. 327.650 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 19 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	922
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SISTECRÉDITO S.A.S.
Demandado	PAULA GERALDINE MURILLO MONTAÑA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00532-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré electrónico aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SISTECRÉDITO S.A.S. y en contra de PAULA GERALDINE MURILLO MONTAÑA, por los siguientes conceptos:

A)-DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$276.051,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota No. 1 del pagaré electrónico No. 671 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 22 de septiembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y

media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)- DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$283.449,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota No. 2 del pagaré electrónico No. 671 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 22 de octubre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ, identificada con C.C. 1.152.446.630 y T.P. 327.650 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560deff3284f62d38dd5dbdc7684025e598c448f11e5a513690c1fadcca6d3a6**

Documento generado en 19/03/2024 08:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>